



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación de los Perjuicios Causados a un Grupo
Radicado No: 54-001-23-33-000-2021-00130-00
Demandante: Lázaro Caballero Hernández y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Ministerio de Justicia y del Derecho – Congreso de la República – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC – Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC – Departamento Norte de Santander - Municipio de Cúcuta

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte demandante, en contra de la decisión proferida mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2021.

I. Antecedentes

1.1.- Auto recurrido:

Este Despacho mediante auto del 28 de septiembre de 2021, admitió la reforma de la demanda presentada por el apoderado sustituto de la parte actora, en relación con la adición de pruebas y rechazó la adición de la misma, respecto a la inclusión del Consorcio Fondo de Atención en Salud para la Población Privada de la Libertad – PPL como tercero interesado en las resultas del proceso, tal como se advierte en el documento obrante al pdf “022” del expediente digital.

1.2.- Fundamento del recurso interpuesto:

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra del numeral 1º del auto del 28 de septiembre de 2021, al manifestar que en él solo se hizo alusión a la admisión de nuevas pruebas, pero no se hizo pronunciamiento alguno frente a los nuevos hechos y fundamentación fáctica y jurídica que también se realizó.

En este sentido, solicitó que se repusiera el numeral 1º del auto recurrido, en el sentido de admitir todo el contenido de la reforma de la demanda tal como fue solicitada, a excepción de lo relacionado con el tercero interesado, pues frente a ello no discute que sea rechazado.

II. Consideraciones

2.1.- Procedencia del recurso

La Ley 472 de 1998, no regula que recursos son procedentes contra los autos dictados en el trámite de la acción de grupo, razón por la que en aplicación del artículo 68 ibídem, hay lugar a remitirse al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en cuyo artículo 318 se dispone que salvo norma legal en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez no susceptibles de súplica.

Igualmente, se tiene que del recurso de reposición se corrió traslado por el término de tres (3) días, el 04 de noviembre de 2021, tal como se puede observar en el archivo pdf denominado “032TrasladoReposición”.

2.2.- Decisión del presente asunto

Una vez revisada la providencia recurrida y los argumentos expuestos en el recurso de reposición, considera el Despacho que en el presente asunto lo procedente será reponer el numeral 1º del auto del 28 de septiembre de 2021, conforme a lo siguiente:

Para el Despacho es válido lo manifestado en el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto contra del numeral 1º del auto del 28 de septiembre de 2021, ya que en el mismo se resolvió, lo siguiente:

"1.- Admítase la reforma de la demanda presentada por el apoderado sustituto de la parte actora, en relación con la adición de pruebas, obrante al documento pdf "022" del expediente digital, conforme a lo expuesto en la parte motiva."

Así las cosas, es claro para el Despacho que en el auto en mención no se hizo alusión a las modificaciones hechas por el actor en la demanda frente a los hechos y fundamentos jurídicos, que también resultan procedentes, razón por la que para evitar algún tipo de confusión lo pertinente será reponer el numeral 1º del auto del 28 de septiembre de 2021, en el sentido de precisar que la reforma de la demanda se admitió frente a los hechos, las argumentación jurídica y las pruebas, obrantes en el documento PDF denominado "022" del expediente digital.

En consecuencia, se dispone:

1.- Reponer el numeral 1º de la providencia del 28 de septiembre de 2021, para en su lugar:

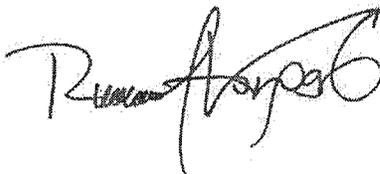
"1.- Admítase la reforma de la demanda presentada por el apoderado sustituto de la parte actora, en relación con los hechos, la argumentación jurídica y la adición de pruebas, obrante al documento pdf "022" del expediente digital, conforme a lo expuesto en la parte motiva."

2.- Confirmense los demás numerales de la providencia del 28 de septiembre de 2021, de conformidad con lo señalado en precedencia.

3.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, las entidades demandadas, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 61 de la Ley 472 de 1998.

4.- Una vez efectuado lo anterior y de acuerdo al numeral 4º del artículo 93 Ibídem, **córrase** traslado de la reforma de la demanda, a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 54001-23-31-000-2002-01533-02
ACCIONANTE: FABIO HUMBERTO DUARTE PRADA Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA –
CORPONOR – CONSTRUCTORA PANAMERICANA
ACCIÓN: ACCIÓN DE GRUPO

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia.

En este sentido y teniendo en cuenta lo estipulado en el Artículo 67 de la Ley 472 de 1998, se dispone **ADMITIR** el recurso de apelación presentado oportunamente por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia de fecha 12 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente este proveído al señor Procurador Delegado para actuar ante este Tribunal, y por estado a las partes. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Surtido el trámite anterior, por economía procesal se ordena **CORRER** traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos de conclusión y al Agente del Ministerio Público para lo que estime pertinente.

Finalmente, se ordenará que de ser necesario, se remita vía correo electrónico a las partes y demás sujetos, copia de las piezas procesales que requieran y soliciten oportunamente previo al vencimiento del término concedido en la presente providencia, a efectos de garantizar el

debido proceso en el trámite de la respectiva etapa procesal. En tal caso, por Secretaría se dejará **constancia** de las fechas en las cuales se correrá el traslado.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA